



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

RESOLUCION OA/DPPT N°: 294/11

SISA N° 10.473

BUENOS AIRES, 03 DE NOVIEMBRE DE 2011.

VISTO el Expediente CUDAP S04:0054561/11; y

CONSIDERANDO

Que las presentes actuaciones tienen origen en la Nota que, con fecha 17 de agosto de 2011, presentara ante la Mesa de Entradas de esta OFICINA ANTICORRUPCION el Prof. Juan Antonio TRAVIESO, Director Nacional de Protección de Datos Personales, mediante la cual pone en conocimiento de esta Oficina que se lo ha designado como Árbitro del Tribunal Internacional de Salto Grande a través de la Resolución CTM N° 085/11 que en copia certificada adjunta.

Que al respecto consulta si dicha designación, que aún no ha aceptado, lo haría incurrir en un incumplimiento al régimen de incompatibilidad que alcanza a los funcionarios de la Administración Pública Nacional, dado que el cargo que desempeña actualmente es, conforme estipula el artículo 29 de la Ley N° 25.326, un cargo con dedicación exclusiva alcanzado por las disposiciones sobre incompatibilidad establecidas para los funcionarios públicos.

Que aclara que la actividad de Árbitro no implica la realización de una actividad continua, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional.

Que en razón de lo expuesto solicita a este organismo se expida sobre el particular.

Que la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande (CTM) es un organismo binacional creado por la República Argentina (R.A.) y la República Oriental del Uruguay (R.O.U.) para aprovechar los rápidos del río Uruguay en la zona de Salto Grande. El Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande (T.A.I.S.G.) es el órgano



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

jurisdiccional competente para dirimir cualquier controversia que involucre al organismo.

Que tratándose la consulta de una cuestión vinculada al régimen de empleo público, con fecha 06 de septiembre de 2011 se dispuso remitir las actuaciones a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (ONEP) a fin de que se expida al respecto.

Que el 29 de septiembre de 2011, la ONEP remitió en devolución el expediente sin dictaminar, toda vez que el cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales es extraescalafonario y no se encuentra alcanzado por la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, excediendo, por ende, el marco de atribuciones del organismo (Dictamen ONEP N° 3705/11).

Que en virtud de lo expuesto, se remitieron las actuaciones a la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS quien el 26 de octubre de 2011 se expidió respecto del tema objeto de estas actuaciones.

Que en su dictamen, el servicio jurídico de este Ministerio entiende que "... no resulta ajustado a derecho que el consultante de fs. 1 acepte la designación como árbitro efectuada por la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande. Corresponde añadir que aunque la designación como Arbitro –tal como se expresa a fs. 1- no implique la realización de una actividad continua, su ejercicio efectivo necesariamente importaría días de atención o reunión (artículo 10 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande) y traslados (artículo 20 del citado estatuto), circunstancia que no resulta compatible con la dedicación exclusiva contemplada en el artículo 29 de la Ley N° 25.326" (Dictamen DGAJ N° 4264/11 del 26/10/2011).

Que en el último párrafo del punto IV, la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS señala que sin perjuicio de la conclusión arribada, esta Oficina Anticorrupción debería también emitir su parecer en función de lo establecido



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

en los artículos 1, 2 16 y concordantes de la Ley N° 25.188, el artículo 1° del decreto N° 164/99 y el artículo 1° de la Resolución MJyDH N° 17/00.

Que el artículo 1° de la Ley N° 25.188 establece el ámbito de aplicación de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública que incluyendo a “todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado. Se entiende por función pública, toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos”. De los artículos 1° del Decreto N° 164/99 y 1° de la Resolución MJyDH N° 17/100 se desprende el rol de esta OFICINA ANTICORRUPCION como autoridad de aplicación de la Ley N° 25.188.

Que, por su parte, el artículo 2 de la Ley N° 25.188 establece las pautas y deberes de comportamiento ético que deben respetar quienes ejerzan una función pública, expresando el artículo 16 que las incompatibilidades previstas en la norma “... se aplicarán sin perjuicio de las que estén determinadas en el régimen específico de cada función”.

Que excede el ámbito de atribuciones de esta Oficina expedirse respecto de la interpretación de las normas sobre dedicación exclusiva que deben cumplir los funcionarios públicos. Sin embargo, sí le compete analizar la configuración de las incompatibilidades funcionales que surgen del texto de la Ley de Ética N° 25.188 y que derivan de la presunción de existencia de un conflicto entre los intereses privados del funcionario y los públicos que, desde su cargo, debe tutelar.

Que como Director Nacional, le compete al Dr. TRAVIESO asistir y asesorar a las personas que lo requieran acerca de los alcances de la Ley 25.326 y de los medios legales de que disponen para la defensa de los derechos que ésta garantiza; dictar las normas y reglamentaciones que se deben observar en el desarrollo de las actividades comprendidas por esa ley; realizar un censo de archivos, registros o bancos de datos alcanzados por la ley y mantener el registro permanente



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

de los mismos; controlar la observancia de las normas sobre integridad y seguridad de datos por parte de los archivos, registros o bancos de datos; solicitar información a las entidades públicas y privadas, las que deberán proporcionar los antecedentes, documentos, programas u otros elementos relativos al tratamiento de los datos personales que se le requieran; imponer las sanciones administrativas que en su caso correspondan por violación a las normas de la ley N° 25.326 y de las reglamentaciones que se dicten en su consecuencia; constituirse en querellante en las acciones penales que se promovieran por violaciones a la citada ley; controlar el cumplimiento de los requisitos y garantías que deben reunir los archivos o bancos de datos privados destinados a suministrar informes, para obtener la correspondiente inscripción en el Registro creado por la Ley 25.326 (artículo 29 de la Ley 25.326).

Que en el cargo de árbitro del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande, por su parte, tendría a su cargo entender en la dilucidación de las controversias que se susciten en asuntos de carácter laboral provocados por reclamos de agentes o funcionarios de la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, en casos de despido o retrogradación de los mismos, con exclusión de las reclamaciones relativas a ascensos o promociones; asuntos de materia civil, de origen contractual para los que no esté previsto otro medio para dilucidar las diferencias o controversias que se susciten; casos con responsabilidad extracontractual, con excepción de los de carácter penal; dilucidación sobre su propia jurisdicción, etc. (artículo 1 del Estatuto del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande).

Que de acuerdo a lo antes reseñado no se advierte –en principio- la configuración de una situación de conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188, en tanto no existe competencia funcional directa entre las actividades que desempeña el Profesor TRAVIESO como Director Nacional de Protección de Datos Personales y las que cumpliría como Árbitro del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande. Ello sin perjuicio de las facultades que, como autoridad de control del cumplimiento de la Ley N° 25.326, posee sobre todos aquellos funcionarios públicos que pudieran resultar poseedores de datos personales.



*Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*

Que, finalmente, ningún reproche cabe formularle al consultante en los términos del artículo 2 de la Ley N° 25.188, ya que lejos de incurrir en una incompatibilidad de cargos (en los términos de la normativa específica que regula su función como Director Nacional) ha efectuado una consulta previa a fin de evitarla.

Que la presente se dicta en los términos del artículo 1 del Decreto N° 164/99, del artículo 1° la Resolución MJyDH N° 17/100, de los artículos 2, 13 y 25 inc. g) de la Ley 25.188 y 10 del Anexo II a la Resolución MJSyDH N° 1316/2008.

Por ello

EL FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO

DE LA OFICINA ANTICORRUPCION

RESUELVE

ARTICULO 1º: HACER SABER al Dr. Juan Antonio TRAVIESO que a juicio de esta OFICINA ANTICORRUPCION en principio no se configuraría un conflicto de intereses en los términos del artículo 13 de la Ley N° 25.188 por el desempeño simultáneo del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales y de Árbitro del Tribunal Arbitral Internacional de Salto Grande.

ARTICULO 2º: HACER SABER al Dr. Juan Antonio TRAVIESO lo dictaminado por la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS respecto del alcance de la dedicación exclusiva prevista en la Ley N° 25.326 para el desempeño del cargo de Director Nacional de Protección de Datos Personales y la imposibilidad de asumir el cargo pendiente de aceptación.

ARTICULO 3º: Regístrese, notifíquese al interesado y publíquese en la página de internet de la OFICINA ANTICORRUPCION. Cumplido, archívese.